

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00369, informando que el apoderado de la parte actora allegó las diligencias adelantadas para efectos de notificación de los demandados, quienes allegaron contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00369 00**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Victoria Villalobos Higuera contra Jorge Alejandro Jara Rojas y Otra.**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el apoderado de la actora aportó las la notificación de los demandados **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS y YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las cuales, no reúnen los requisitos de dicha norma, por cuanto, el mensaje electrónico no se advirtió que dicho acto se consideraría surtido dos (2) días siguientes al recibo del respectivo correo y a partir del día siguiente a aquel, comenzaría a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, ni se suministró el correo del Juzgado para efectos de allegar la contestación de demanda; finalmente, no se allegó la constancia de acuso de recibo o de entrega del mensaje de notificación,

No obstante, los demandados **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS y YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, allegaron contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a los antes nombrados.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado presentaron los demandados **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS y YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en *el registro de la demanda en el folio de matrícula 230-637 de propiedad de la demandada, así como en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio TIENDA RESTAURANTE MAO GOURMET, modificado por el de TIENDA Y SUPERMERCADO MAO, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio localizado en la carrera 35 Nro. 22 – 03 del Barrio San Benito donde aún funciona el restaurante*, petición que habrá de ser rechazada, habida cuenta que la única medida cautelar admisible dentro de los procesos declarativos en materia laboral, se encuentra descrita y establecida en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en la imposición de caución que puede oscilar entre el 30% y el 50% de las pretensiones, previo el lleno de los requisitos previstos en dicha norma.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a los demandados **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS y YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de demanda allegada por **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS y YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, para que corrija la siguiente falencia:

**Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

Deberá allegarse escrito de poder conferido por los demandados, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandado, plasmada en la demanda y dirigido a **JUAN CAMILO SARAY CASTILLO**, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho Profesional del Derecho. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que

contenga la nota de presentación personal, por cuanto el allegado carece de dicha formalidad procesal.

**TERCERO: CONCEDER** a los demandados **JORGE ALEJANDRO JARA ROJAS** y **YULI ANDREA ORTEGA GUABRAVE**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado, so pena de tener por no contestada la demanda.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CAMILO SARAY CASTILLO**, hasta tanto se allegue el poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: RECHAZAR** por improcedente la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°011 de fecha 30 de enero de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de5732dbef629f31be3c9ed96e27c6f953183aa472f4cdba0064c2f244faf6**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**